



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, once de diciembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JAIRO BASTOS PACHECO
Demandada	JANETH MARIA QUNTERO MANOSALVA
Radicado	54-498-40-03-001-2018-00911-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado bajo el número 54-498-40-03-001-**2018-00911-00**.

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva instaurada por JAIRO BASTOS PACHECO, actuando a nombre propio, solicita se libre orden de pago a su favor y en contra de **JANETH MARIA QUNTERO MANOSALVA**, por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000.00) M/CTE.**, más los intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente autorizada, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, y por las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, letra de cambio, aceptada por la demandada a favor del demandante, por la suma antes anotada, con vencimiento el 14 de abril de 2018.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 671 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P.

Mediante auto de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago en contra de **JANETH MARIA QUNTERO MANOSALVA**, a favor de **JAIRO BASTOS PACHECO**, la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000.00) M/CTE.**, más los intereses de mora, a la tasa certificada por la Superfinanciera para los bancarios corrientes, aumentada

en media vez, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total.

La demandada, **JANETH MARIA QUINTERO MANOSALVA**, se tuvo por notificado por conducta concluyente de dicho proveído, el día veinticuatro (24) de noviembre del año en curso, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Surtido el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones.

I. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

B. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el valor probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si el título valor, letra de cambio, que sirvió de base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por la ley.

C. ANALISIS JURIDICO

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el Despacho analizará lo concerniente al proceso ejecutivo y el ejercicio de la acción cambiaria y por último se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz del acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

D. DEL PROCESO EJECUTIVO Y EL EJERCICIO DE LA ACCION CAMBIARIA

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de este el pago voluntario de las acreencias habiendo vencido el plazo para ello.

La acción cambiaria, es el ejercicio del derecho incorporado en el título valor. Es el instrumento del que está dotado el tenedor de un título valor crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo.

Conforme al artículo 780 del Código de Comercio la acción cambiaria procede:

- a. En caso de falta de aceptación
- b. En caso de aceptación parcial
- c. En caso de falta de pago total o parcial
- d. Cuando girado o el aceptante sean declarados en quiebra o en estado de liquidación o se les abra concurso de acreedores o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción cambiaria, en el momento en que el tenedor no obtiene en forma voluntaria el pago del instrumento. De otra parte, conforme al artículo 793 del Código de Comercio, el cobro de un título valor da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde materializa la acción cambiaria.

E. ANALISIS PROBATORIO DEL CASO CONCRETO

Para el subjúdice la acción cambiaria tiene como fundamento un título valor, letra de cambio, la cual contiene una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P.

Ahora bien teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., que señala: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se

embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme a lo ordenado en la orden de pago, en contra de **JANETH MARIA QUINTERO MANOSALVA.**

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquídense.

TERCERO: Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Mora Gereda', with a stylized flourish at the end.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, once de diciembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ALFREDO LUIS JAIME SANCHEZ
Demandado	JHON ALEXANDER FIGUEROA DELGADO
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00683-00

Apruébese la anterior liquidación de costas practicada por la secretaria del Despacho, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, once de diciembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	ERIKA ANDREINA TORRADO ORTIZ y JOVANNY TARAZONA PLATA
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00710-00

Téngase notificado por conducta concluyente a la demandada **ERIKA ANDREINA TORRADO ORTIZ**, del mandamiento de pago dictado en su contra adiado dieciocho (18) de septiembre de 2019, conforme a lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, once de diciembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LICED KARINA GUERRERO PÉREZ
Demandada	ANGELA PAOLA OSORIO
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00931-00

LICED KARINA GUERRERO PÉREZ, actuando en nombre propio, mediante escrito que precede, solicita se le dé fin al presente proceso ejecutivo, en contra de **ÁNGELA PAOLA OSORIO**, por pago total de la obligación.

Conforme al art. 461 del C. G.P., la petición es procedente y, en consecuencia, se

RESUELVE:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título valor base de la ejecución.
3. Levantar las medidas preventivas. En tal sentido, ofíciase.
4. Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, once de diciembre de dos mil veinte

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CREZCAMOS S.A.
Demandadas:	YURLEY y MARIA YASMIN ACOSTA ORTIZ
Radicado:	54-498-40-03-001- 2019-00615-00

Designase a la doctora **TANIA MELISSA CASTILLO QUINTANA**, como Curadora Ad-litem de la demandada **YURLEY ACOSTA ORTIZ**, para que la represente dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el art. 48, numeral 7º del C.G.P., haciéndosele saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACION**.

Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, once de diciembre de dos mil veinte

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ANDRÉS BARBOSA PÉREZ
Demandado:	LEONARDO VERGEL MARTINEZ
Radicado:	54-498-40-03-001- 2018-00735-00

Designase a la doctora **CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL SANCHEZ**, como Curadora Ad-litem del demandado **LEONARDO VERGEL MARTINEZ**, para que lo represente dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el art. 48, numeral 7º del C.G.P., haciéndosele saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACION**.

Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, once de diciembre de dos mil veinte

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandada:	YUREIMA QUINTERO MORA
Radicado:	54-498-40-03-001- 2019-00321-00

Designase a la doctora **MARCELA LOBO PINO**, como Curadora Ad-litem de la demandada **YUREIMA QUINTERO MORA**, para que la represente dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el art. 48, numeral 7º del C.G.P., haciéndosele saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACION**.

Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, once de diciembre de dos mil veinte

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	LIDES GUERRERO QUINTERO
Radicado:	54-498-40-03-001- 2019-00365-00

Designase a la doctora **EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA**, como Curadora Ad-litem del demandado **LIDES GUERRERO QUINTERO**, para que lo represente dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el art. 48, numeral 7º del C.G.P., haciéndosele saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACION**.

Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, once de diciembre de dos mil veinte

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CREDISERVIR
Demandados:	PEDRO ELIAS LOBO y ANA LUCILA CAMARGO BAYONA
Radicado:	54-498-40-03-001-2019-00990-00

Designase a la doctora **YEINY MARCELA SANTIAGO VERGEL**, como Curadora Ad-litem de los demandados **PEDRO ELIAS LOBO y ANA LUCILA CAMARGO BAYONA**, para que los represente dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el art. 48, numeral 7º del C.G.P., haciéndosele saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACION**.

Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, once de diciembre de dos mil veinte

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CREZCAMOS S.A.
Demandados:	IVÁN ORTEGA ORTEGA y ÁNGEL MARÍA ORTEGA GUERRERO
Radicado:	54-498-40-03-001-2018-00856-00

Designase al doctor **ALVEIRO GAONA CASTILLA**, como Curador Ad-litem de los demandados **IVÁN ORTEGA ORTEGA y ANGELA MARIA ORTEGA GUERRERO**, para que la represente dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el art. 48, numeral 7º del C.G.P., haciéndosele saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACION**.

Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, once de diciembre de dos mil veinte

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CREZCAMOS S.A.
Demandado:	ARMANDO JOSÉ PADILLA ENCINALES
Radicado:	54-498-40-03-001- 2018-01018-00

Designase a la doctora **ANGELICA MARIA VERA CRIADO**, como Curadora Ad-litem del demandado **ARMANDO JOSÉ PADILLA ENCINALES**, para que lo represente dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el art. 48, numeral 7º del C.G.P., haciéndosele saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACION**.

Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, once de diciembre de dos mil veinte

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandada:	MILDRED PÉREZ LEÓN
Radicado:	54-498-40-03-001-2019-00356-00

Designase a la doctora **MAYRA ALEJANDRA MORALES PEREZ**, como Curadora Ad-litem de la demandada **MILDRED PEREZ LEON**, para que la represente dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el art. 48, numeral 7º del C.G.P., haciéndosele saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACION**.

Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, once de diciembre de dos mil veinte

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	WILMAR ALEXANDER CASTILLA GARCIA
Radicado:	54-498-40-03-001- 2019-0038-00

Designase a la doctora **TANIA MELISSA CASTILLO QUINTANA**, como Curadora Ad-litem del demandado **WILMAR ALEXANDER CASTILLA GARICA**, para que lo represente dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el art. 48, numeral 7º del C.G.P., haciéndosele saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACION**.

Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, once de diciembre de dos mil veinte

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	LUIS FELIPE TRIGOS PÁEZ
Radicado:	54-498-40-03-001- 2018-01033-00

Designase a la doctora **NUBIA ARENIZ GUERRERO**, como Curadora Ad-litem del demandado **JAIRO PEÑUELA MANDON**, para que lo represente dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el art. 48, numeral 7º del C.G.P., haciéndosele saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACION**.

Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, once de diciembre de dos mil veinte

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CREZCAMOS S.A.
Demandados:	ALEIXON GUERRERO QUINTERO y BLANCA OLIVA QUINTERO GALVIS
Radicado:	54-498-40-03-001- 2019-00447-00

Designase al doctor **JHON EDWIN MOSQUERA GARCÉS**, como Curador Ad-litem de los demandados **ALEIXON GUERRERO QUINTERO y BLANCA OLIVA QUINTERO GALVIS**, para que los represente dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el art. 48, numeral 7º del C.G.P., haciéndosele saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACION**.

Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, once de diciembre de dos mil veinte

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CREZCAMOS S.A.
Demandados:	KELLY NAYIBE ORTEGA LOGATTO, SERGIO ANDRÉS CARVAJALINO y JAVIER PICÓN ORTIZ
Radicado:	54-498-40-03-001- 2019-00607-00

Designase al doctor **JHON EDWIN MOSQUERA GARCÉS**, como Curador Ad-litem de los demandados **KELLY NAYIBE ORTEGA LOGATTO, SERGIO ANDRÉS CARVAJALINO y JAVIER PICÓN ORTIZ**, para que los represente dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el art. 48, numeral 7º del C.G.P., haciéndosele saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACION**.

Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, once de diciembre de dos mil veinte

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CREDISERVIR
Demandados:	JESÚS DAVID DÍAZ y NURIS MARÍA PRADO SANGUINO
Radicado:	54-498-40-03-001- 2019-00959-00

Designase al doctor **FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ**, como Curador Ad-litem del demandado **JESÚS DAVID DÍAZ**, para que lo represente dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el art. 48, numeral 7º del C.G.P., haciéndosele saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACION**.

Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, once de diciembre de dos mil veinte

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CREZCAMOS S.A.
Demandados:	JAVIER DURÁN DURÁN y MARIA YUDITH CONTRERAS CONTRERAS
Radicado:	54-498-40-03-001- 2018-00865-00

Designase al doctor **ALEXÁNDER MUÑOZ PABÓN**, como Curador Ad-litem de los demandados **JAVIER DURÁN DURÁN y MARIA YUDITH CONTRERAS CONTRERAS** , para que los represente dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el art. 48, numeral 7º del C.G.P., haciéndosele saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACION**.

Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, once de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	METROGÁS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.
Demandada:	SILVIA TORCOROMA QUINTANA
Radicado:	54-498-40-03-001- 2020-00474-00

Mediante auto de fecha veintisiete de noviembre del año en curso, este Despacho se abstuvo de librar la orden de pago solicitada, hasta tanto la parte actora, a efectos de garantizarle a la demanda sus derechos de contradicción y defensa de la demandada, indicara la dirección física exacta donde ésta puede recibir notificaciones, de conformidad con lo estatuido en el art. 82-10 del C.G.P.

Revisada la actuación, observa este operador judicial que el término legal concedido venció y la parte demandante no subsanó el defecto que le fuera puesto de presente, circunstancia que fuerza al Despacho a negar el mandamiento ejecutivo pretendido, conforme a lo establecido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

NEGAR el mandamiento ejecutivo a favor de METROGÁS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. y en contra de SILVIA TORCOROMA QUINTANA. En consecuencia, emítase y envíese a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad, el correspondiente formato de compensación.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, once de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCAMÍA S.A.
Demandado:	ALONSO GAONA ÁLVAREZ
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00517-00

Por medio de la anterior demanda, el doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, actuando como apoderado de SANDRA MOSQUERA CASTRO, en su condición de representante legal para efectos judiciales y prejudiciales de la sociedad BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A., solicita se libre orden de pago a favor de esta última y en contra de ALONSO GAONA ÁLVAREZ, por la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 9.334.459.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 4 de septiembre del año próximo pasado, y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales 0006135906, expedido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A., correspondiente al pagaré 1661938, otorgado por el demandado a favor de la entidad demandante, por la suma antes anotada, con vencimiento el 3 de septiembre de 2019, el cual constituye título ejecutivo de conformidad con lo estatuido en el art. 13 de la Ley 964 del 2005 y el art. 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, por lo cual se ha de acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E :

1. Ordenar a ALONSO GAONA ÁLVAREZ, pagar a la sociedad BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A., la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 9.334.459.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superfinanciera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde el 4 de septiembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.

2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael O. Mora Gereda', written over a horizontal line.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, once de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	METROGÁS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.
Demandada:	MARY CELINA VEGA
Radicado:	54-498-40-03-001- 2020-00519-00

Por medio de la anterior demanda, OSCAR JAVIER PEÑALOZA PLAZAS, actuando como apoderado de CLAUDIA PATRICIA LAGUADO ESCALANTE, en su condición de representante legal de METROGÁS DE COLOMBIA S.A. E.S.P., solicita se libre orden de pago a favor de esta última y en contra de MARY CELINA VEGA, por la suma de SETECIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS CON 04/100 (\$ 730.830.04) M/CTE., de la cual, DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 267.940.00), corresponden a la prestación del servicio de gas natural, y CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS CON 04/100 (\$ 462.890.04), al saldo de capital por crédito de instalación, más los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas, a la tasa máxima legal permitida por el art. 1.617 del C. Civil, desde el día siguiente a la expedición de la factura arrimada para el cobro compulsivo, hasta cuando se verifique el pago total, y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo factura de servicio público 14281314, la cual, al tenor de lo reglado en los arts. 14.9, 130 y 148 de la ley 142 de 1994, en concordancia con el art. 422 del C.G.P., contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo cual se ha de acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1. Ordenar a MARY CELINA VEGA, pagar a METROGÁS DE COLOMBIA S.A. E.S.P., la suma de SETECIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS CON 04/100 (\$ 730.830.04) M/CTE., más los intereses moratorios, al 6% anual, desde el día siguiente a la expedición de la factura adosada para el cobro judicial, esto es, del 1º. de marzo de 2016, hasta cuando se verifique el pago total, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.

2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael O. Mora Gereda', written over a horizontal line.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, once de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	TEGLIA JOSÉ VÁSQUEZ JIMÉNEZ
Demandado:	JEISSON DANIEL GAONA SÁNCHEZ
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00521-00

Por medio de la anterior demanda, el doctor JOAQUÍN CARRASCAL CARVAJALINO, actuando como endosatario para el cobro judicial de TEGLIA JOSÉ VÁSQUEZ JIMÉNEZ, solicita se libre orden de pago a favor del segundo y en contra de JEISSON DANIEL GAONA SÁNCHEZ, por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000.00) M/CTE., más los intereses de plazo, causados del 28 de enero de 2019, al 1º. de noviembre de 2020, al 2.4% mensual, y los moratorios, a la misma tasa del 2.4% mensual, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, y por las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, letra de cambio, aceptada por el demandado a favor del demandante, por la suma antes anotada, con vencimiento el 1º. de noviembre del año en curso.

No habrá lugar a ordenar el pago de los intereses de plazo solicitados, en consideración a que las partes no pactaron su reconocimiento.

De igual manera, teniendo en cuenta que la tasa del 2.4% mensual solicitada para los intereses moratorios, excede la tasa máxima legalmente permitida, de conformidad con lo estatuido en el art. 884 del C. de Co., en concordancia con el art. 305 del C.P., este Despacho no la decretará y, en su defecto, ordenará su pago, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 671 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado, con las salvedades hechas en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1. Ordenar a JEISSON DANIEL GAONA SÁNCHEZ, pagar a TEGLIA JOSÉ VÁSQUEZ JIMÉNEZ, la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde que la obligación se hizo exigible, hasta

cuando se verifique el pago total, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme al art. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.

2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael O. Mora Gereda', written over a horizontal line.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez